

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., junio 4 de 2021

REF: N° 110014003078-2020-00973-00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación remitidas a la parte pasiva, dado que el Decreto 806 de 2020 prevé que para enterar de forma personal a los demandados no se quiere de citación o aviso previo, por lo que no se pueden mezclar con los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., de manera que se debe procurar enterar al demandado **Edgar Emilio Cárdenas Contreras** en debida forma. Para ello debe optar por alguno de los dos regímenes de notificación aplicables al proceso: el previsto en el CGP, artículos 291 y 292; o en su defecto la notificación personal por medios electrónicos, según se determina en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Agregado a lo anterior, si la notificación se realiza por correo electrónico deberá aportar el acuse de recibido o la prueba de que el destinatario conoció el mensaje de datos.

Se tiene notificada de forma personal a la demandada **Angie Natalia Bora Cardenas**, quien dentro del término legal presente excepciones.

Se le pone de presente a la ejecutada Angie Natalia Bora Cardenas que los documentos aportados con posterioridad al 19 de abril de 2021, son extemporáneos y los aportados en la oportunidad procesal serán valorados en el momento procesal correspondiente.

Una vez e encuentre integrada la Litis con Edgar Emilio Cárdenas Contreras se dispondrá sobre los medios defensivos presentados.

De otro lado, se niega por improcedente la solicitud presentada por la demandada Angie Natalia Borda Cárdenas (archivo073), toda vez que no se ajusta a los dispuesto en el artículo 597 de C. G. del P., agregado a las circunstancias que refiere se deben resolver en la sentencia.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que si pretende levantar la cautela, puede acudir a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597

del C. G del P., esto es, prestar caución a favor de este despacho por la suma de \$9.000.000,00 en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de negar la solicitud.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5bb282df6dff4ac9b7f9e2fc1bd0d1546e77bee1745b9ab62500d42bb0b66da

Documento generado en 07/06/2021 09:51:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**